REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 964

Referencia:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	ASTRID SANCHEZ QUIÑONEZ
Demandado:	ANDRES JULIAN ANDRADE JIMENEZ
Radicado:	190014003003-**2022-01953-00**

CONSIDERACIONES:

En el escrito que antecede la señora ASTRID SANCHEZ QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.721.194, actuando a través de apoderada judicial, solicita que se llame a comparecer a este Despacho Judicial al señor ANDRES JULIAN ANDRADE JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.729.605, a fin de que absuelva interrogatorio de parte, cuyo objeto enuncia.

Sin reparo a la competencia, sí se aprecian inconvenientes a la formalidad de la solicitud, a saber:

No se manifiesta que es la primera y única vez que se ha de tramitar el interrogatorio deprecado, tal como exige precisar el artículo 184 del C.G.P.

Para efectos de determinar competencia, deberá indicar el domicilio de la convocada, pues el mismo no se indicó en el encabezado de la solicitud y lo señalado en el acápite de notificaciones no suple este presupuesto. [artículo 82.2 C.G.P].

Se reporta que la dirección electrónica para notificaciones del convocado es andres.andrade@buzonejercito.mil.co – andresjandrade2014@gmail.com. Sin embargo, se omitió informar la forma cómo se obtuvo dicho buzón y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal cual lo demanda el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

Con la presentación de la demanda no se acreditó el envío simultáneo en físico y/o electrónico a la parte convocada, dejando de lado la exigencia de proceder de tal manera, prevista en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho la demanda no cumple con las formalidades de ley, según se vio, lo cual encuadra en lo previsto en el numeral 1° y 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el artículo 6° la Ley 2213 de 2.022, que dan lugar a su inadmisión, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, a fin de que se subsane los defectos anotados, so pena de disponer el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte, instaurada por ASTRID SANCHEZ QUIÑONEZ frente al señor ANDRES JULIAN ANDRADE JIMENEZ.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído, so pena de disponerse su rechazo. El escrito deberá allegarse a través del correo electrónico j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA DEL MAR IDROBO TROCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.323.901 y tarjeta profesional No. 269.624 expedida por el C.S.J., para actuar a nombre propio como parte convocante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

LMC